



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

UAIP-CVPCPA-009-2024

RESOLUCIÓN 9.- OFICIAL DE INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA. San Salvador, a las catorce horas con veintitrés minutos del día nueve de octubre del año dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

En las instalaciones del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, ubicado en Calle Nueva No. 1 casa No. 130 colonia Escalón San Salvador, a las once horas con dos minutos del día uno de octubre de dos mil veinticuatro, se recibe solicitud de acceso a la información por medio de correo: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX en su calidad personal, con referencia UAIP-CVPCPA 009-2024 en la que adjunta su Documento Único de Identidad número XXX XXXX XXXX, Reside en el Departamento de XXXXXXXXXXXX, Municipio de XXXXXXXXXXXX y requiere:

" Solicito se me informe si XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se encuentran autorizados como auditores ante su consejo; 2, En caso afirmativo, solicito se me indique desde cuando están autorizados. 3, En caso de que el auditor o auditora en cuestión haya sido inhabilitado, solicito se me proporcione en físico COPIA DE LA RESOLUCION mediante la cual se formalizo dicha inhabilitación, así como la fecha en la que esta fue emitida."

CONSIDERANDO

- I. El artículo 18 de la Constitución "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto".

Calle Nueva 1, casa N° 130, Colonia Escalón. San Salvador, El Salvador.



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

- II. El artículo 6 literal "d" de la LAIP; *Para los efectos de esta ley se entenderá por: Información oficiosa: es aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa. Información*
- III. El artículo 62 de la LAIP; *"Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse."*
- IV. El artículo 73 de la LAIP; *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación.*
- V. El artículo 72 literal c) de la LAIP, "El Oficial de Información deberá resolver: ...
c) *Si concede el acceso a la información."*
- VI. El artículo 70 *El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.*

POR TANTO:



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

- II. Con base en el artículo 38, literal e), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, corresponde al Secretario la atribución de extender y firmar las certificaciones. En cumplimiento de dicha disposición, las presentes certificaciones que han sido anexadas de las respuestas solicitadas han sido firmadas conforme a lo establecido en la ley. Asimismo, en atención a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se recuerda que la información compartida debe ser manejada con el debido cuidado y respeto a lo que establece la mencionada normativa, observando los principios de confidencialidad y protección de datos personales.

Se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.

Lic. Carlos Enrique Cua Flores
Oficial de Información CVPCPA



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA